000569/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. N. J. c/ S. L. O. s/ DESALOJO" Expte. N° 569/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 718/12), por haber interpuesto la actora a fs. 53/53vta., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la imposición de costas a su parte, obrante a fs. 50.

I.- Mediante sentencia definitiva Nro. 1106/2013 obrante en fs. 63/64, el a quo resolvió rechazar el recurso de reposición y conceder la apelación en subsidio interpuesta, teniendo por fundado el recurso.

El recurrente en su memorial de fs. 53/53vta., señala que la resolución de fs. 48 que regula honorarios a la Dra. N. L., hizo cosa juzgada para la parte y no puede, una vez consentida, ser modificada o ampliada, razón por la que la resolución de fs. 50, que amplia la anterior, condenándolo en costas, vulnera el principio de cosa juzgada. La modificación realizada que le impone las costas, importa una directa violación al principio de inmutabilidad.

A fs. 57/57vta., la Dra. N. L. contesta el traslado conferido, solicitando se rechace el recurso planteado, toda vez que el auto de fs. 50 no hizo más que refrendar la regla de la imposición de costas.

II.- A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las

actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

A fs. 18/19 el actor promueve demanda de desalojo contra el locatario L. O. S., notificando de la acción a fs. 31/32, al fiador del contrato locativo I. J. C., quien no fue demandado en autos.

A fs. 34/45 vta., comparece I. J.C. y peticiona la nulidad de la notificación, la que se decreta en fs. 46.

A fs. 48 se regularon los honorarios de la Dra. N. L., patrocinante de C. y a fs. 50, se dispuso que dichos honorarios serán a cargo del actor.

A fs. 53/53vta., el actor plantea revocatoria con apelación en subsidio contra dicha imposición en costas, cuyos fundamentos fueron transcriptos en el punto I.- precedente

III.- Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento esta dado en base a que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra

un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En el caso de los incidentes, y por aplicación de la primera parte del art. 70 del C.P.C.C.Ch., el vencido deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado, pero según la segunda parte del artículo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y la parte actora reviste el carácter de vencida o perdidosa, por haber confeccionado cédula de notificación a persona no demandada en autos, lo que originó el pedido de nulidad de fs. 45.

Por ello, y siendo que la ampliación dispuesta en fs. 50 donde se imponen las costas al actor, no modifica el auto de fs. 48, en que se regularon los honorarios profesionales de la Dra. N. L., sino que suple dicha omisión, la que debe entenderse peticionada en tiempo y forma, ante la falta de constancia de notificación en el expediente, y toda vez que la jurisprudencia ha dicho que la omisión del pronunciamiento sobre costas no trae aparejada la nulidad de la resolución; corresponde confirmar la imposición de costas al actor dispuesta por la instancia de grado a fs. 50 vta., por haber dado lugar a la incidencia y resultar vencida en la contienda (Azpelicueta: “La falta de pronunciamiento sobre costas no implica su distribución”, ED, 157-348, en Loutayf

Ranea: “Condena en costas en el proceso civil”, p. 224 n° 89 a p. 226; Astrea 2013).

IV.- Las costas de esta instancia, atento como se resuelve se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.P.C.C.Ch., –D.J.). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (art. 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 53 y confirmar la resolución de fs. 50.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de la Dra. N. L. en el 30% de los regulados en la instancia de grado y los del Dr. A. F. F. L., en el 25 % de los que se regulen en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS